

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual haga [T-2020-387](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial Acta No. 045

Barranquilla D.E.I.P., veintisiete (27) de julio dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la Entidad Accionada, frente de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2020 por el Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por Abraham David Acosta Martínez, en contra del Ejército Nacional, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de Petición, a la Vida, a la Salud, Debido Proceso, y al Mínimo Vital.

ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- El actor presentó el Servicio Militar Obligatorio en condición de Soldado Regular, realizando los Entrenamientos en el Batallón la Popa de Valledupar, finalizado el entrenamiento lo enviaron a Prestar el Servicio, al Batallón Especial Energético, y Vial Coronel “José María Cancino”, trasladado al Ejército LAPAGUILA (prestando seguridad a la mina); traslado a CHIMICHAGUA- Departamento Cesar (realizando patrullaje en esa Jurisdicción), trasladado al Peaje de la Loma -Departamento Cesar; trasladado al Batallón de la Jagua de Ibérico en compañía del Teniente Cabezas Hernández Roosevelt Danilo.
- El 5 de junio de 2019, el actor fue llevado a la Base Militar la Argentina, en Compañía del Teniente Cabezas Hernández Roosevelt Danilo, y el cabo Rueda, para Recibir la Base Militar Argentina, verificando que todos tuvieran bisel, que el armamento estuviera completo, y no estuviera cargado.
- Que yendo a formar filas para tomar los alimentos del almuerzo, se escuchan unas ráfagas de fusil, los cuales impactan en la pierna izquierda del accionante. (el disparo se realizó por un acto de indisciplina de uno de sus compañeros que tenía con carga el armamento)
- Que el actor se encontró en un estado de invalidez, dichas lesiones fueron calificadas dentro de la Prestación de Servicio. Afectándole el tendón de su pierna izquierda, la atención fue en la ciudad de Valledupar y lo remitieron a descansar en la ciudad de Barranquilla, sin brindarle la atención y tratamiento médico para su recomendación.
- Que presentó dos derechos de petición al Ejército Nacional, el 12 de agosto y 27 de noviembre ambos de 2019, sin que se le diera de fondo a lo solicitado. Por lo cual presenta la acción de tutela.

PRETENSIONES

La actora pretende la protección constitucional de sus derechos fundamentales alegados en consecuencia, se le resuelva de fondo y en debida forma las Peticiones de fecha 12 de agosto y 27 de noviembre ambos de 2019, adicionalmente se le brinde por parte de Ejército Nacional, la afiliación a la EPS, la atención Médica y Tratamiento adecuada (Terapias y atención Domiciliaria), que permita la recuperación del actor.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla, donde fue admitida el 28 de enero de 2020, iniciando el trámite de solicitud de tutela y ordenando a la parte accionada que se pronuncie sobre los hechos manifestados por la parte actora. En la misma se vinculó al Ministerio de Defensa, al Batallón Popa de Valledupar, y al Departamento de Sanidad Militar del Ejército., y ni la accionada ni las vinculadas dieron respuesta.

El 11 de febrero del hogaño dicta sentencia el Juzgado de Primera Instancia, concediendo el amparo, a los derechos de petición ordenando que le den respuesta de fondo, y clara con lo solicitado, adicionalmente amparó el derecho a la Salud, ordenando que se realice la Calificación de la Junta Medica Laboral del ex Militar Abraham David Acosta Martínez, y de ser el caso reanude la asistencia médica para el tratamiento de la lesión al miembro inferior izquierdo, del actor, con ocasión a la prestación del Servicio Militar.

Impugnada la decisión de Primera Instancia, el conocimiento de la presente tutela le correspondió por reparto a esta Corporación antes de la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria dictada por el Gobierno Nacional. Por lo cual quedaron represadas en la Oficina Judicial, teniéndose acceso por parte de esta Secretaria de la Sala Civil Familia, solo a partir de día 23 de junio y debido al previo trabajo de digitalización se remite, 26 de Junio del Hogaño al despacho.

Surtido lo anterior se procederá al estudio.

CONSIDERACIONES DE LA A QUO

Inicia indicando que no se recibió respuesta de la Entidad accionada y de las vinculadas, por lo que entraría decidir de fondo. Manifiesta que evidencia que el actor sufrió una lesión la pierna izquierda, prestando el servicio Militar en la Base Militar Argentaria en Jurisdicción del Municipio de Jagua de Ibirico (Cesar). Que no se encuentra recibiendo la atención médica adecuada por parte del Ejército Nacional, como son las terapias ordenadas por los Galenos. De igual forma que en el expediente reposa que recibió respuesta de Ejército Nacional, a la petición del 12 de agosto 2019, pero no de la segunda petición, 27 de noviembre de 2019, enviada por la empresa de Servientrega mediante guía número 9105969023 de fecha 5 de diciembre de 2019.- recibida por la Entidad accionada, el 6 de diciembre de 2019. Y no encontrando prueba de que hubiera dado contestación. Por lo cual ampara dicho derecho al encontrarse vulnerado. Otra parte también ampara el derecho de salud al considerar que el Departamento de Sanidad del Ejército Nacional, al retirarle la afiliación de los servicios médicos y no ejecutar la Junta Medica Laboral a efecto de

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

determinar las secuelas y el grado de discapacidad que podría sobrevenir al accionante con ocasión a la lesión sufrida encontrándose prestando el Servicio Militar. Razones por las cuales concede, ordena la realización Junta Medica Laboral, y de ser el caso reanude la atención requerida por el accionante.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El Teniente Coronel Cesar Fabián Flórez Sánchez- Comandante del Batallón Especial Energético y Vial N°2, impugna la decisión indicando que las peticiones presentadas por el actor son las mismas, dándose le respuesta en su oportunidad, anexa copia de la respuesta emitida el 13 de febrero de 2020, la cual fue enviada por correo electrónico y en físico, pero que no fueron tenidas en cuenta al fallar la acción Constitucional, adicionalmente manifiesta la parte recurrente que la misma fue enviada a una dependencia equivocada y solo llegó a su departamento el 12 de febrero de 2020, dándose respuesta el 13 de febrero de 2020.

Por ultimo indica que ya el actor había firmado el informe administrativo por lesión, pero que aún no cumple con los requisitos, para iniciar el trámite de Junta Medico Laboral, siendo los mismos tramites propios del accionante, diligenciando el formulario para ello y en lo referente a la reanudación de la atención médica para que actor continúe con el trámite, no emite pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.

3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

De los hechos que reposan dentro del expediente observamos que evidentemente dentro del trámite de la acción Constitucional Entidad accionada no dio respuesta, que evidentemente las pretensiones del actor:

- Que se le dé respuesta al derecho petición del 12 de agosto de 2019 y al 27 de noviembre de 2019, por parte del Ejército Nacional.
- Reanudar la afiliación al servicio de salud, para que le brinden las terapias ordenadas por los médicos, con el suministro de transporte, asistencia médica domiciliaria, y atención especializada.
- Adicionalmente que se le cancele la bonificación adeudada, liquidación por la prestación del servicio militar.

Ahora bien frente al primer derecho de petición el Juzgado considera que ya fue contestado el 16 de septiembre de 2019- oficio rad. N° 5954 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-BR10-BAEEV2-CJIM.1.10.

Después de la sentencia de primera instancia (folios 123-127 en el archivo 003-20 11C AC VII), se anexa una respuesta con fecha del 20 de febrero de 2020 donde se le explica al apoderado del accionante que tiene activados los servicios de salud con relación a la Junta Medica Laboral a efectos de realizarse atenciones correspondientes a esta, pero sin indicar en que fecha se realizó esa activación, respuesta remitida por la Teniente Coronel Jefe de Medicina Laboral Disan Ejército.

En lo referente al derecho a la Salud y Vida, debemos indicar que se trajo a colación el artículo 217 de la Constitución Nacional y el artículo 15 del Decreto 1796 del 2000, que establece:

“Artículo 15. Junta Medico-Laboral Militar o de Policía. Sus funciones son en primera instancia:

1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.

2 Clasificar el tipo de incapacidad sicológica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.

3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.

4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.

5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.

6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento."

Los cuales narran la protección que se les debe garantizar a las personas que prestan el servicio militar obligatorio, las cuales está supeditada a algunos procedimientos cuando con ocasión al servicio sufren algún tipo de lesión, encargando a la Junta Medica Laboral Militar, la cual es el departamento que determinara el tipo de lesión, y el tratamiento que requiera el ex militar.

Por lo que en principio, ha de indicarse que ello, inicia los trámites para que se restablezcan los derechos del accionante con relación a su Valoración por Junta Medica Laboral y la atención médica que le corresponda con respecto a las lesiones recibidas, no puede tomarse como un hecho superado frente a la sentencia de la A Quo del 11 de febrero del presente año, razones por las cuales se confirmará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida el 11 de febrero de 2020 por el Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. Envíense telegramas al accionante, a la entidad accionada y al Defensor del Pueblo, para notificarles la presente decisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma electrónica

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#)
Haga Clic aquí: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#)

-

Firmado Por:

Radicación interna: T 00387-2020 2° Instancia
Código Único de Radicación: 08 001 31 53 011 2020 00003 01

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5bba8040c73dca6f38e4be3c23e1cdb269fd84822d8eaa5e67edac82d97ef051

Documento generado en 27/07/2020 03:49:59 p.m.